REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **81**
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00145**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **MARCO FIDEL MELCHOR HENAO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.287.205,** actuando en nombre propio, contra la señora **MARÍA ELENA SANTACRUZ RUÍZ** representante legal establecimiento de comercio **ACABADOS DEL CERRITO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** a través del doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, gerente de determinación de derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa el accionante que, el **10/02/2023**, a través del correo electrónico envió un derecho de petición a la señora María Elena Santacruz Ruíz, representante legal establecimiento de comercio Acabados del Cerrito, con la finalidad de **solicitar se inicie proceso del cálculo actuarial ante Colpensiones**, de conformidad con la respuesta emitida por COLPENSIONES No. 2023-1443425, allegando los documentos requeridos.

Considera vulnerado su derecho con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se proteja su derecho y en consecuencia se le ordene a la señora María Elena Santacruz Ruíz, representante legal establecimiento de comercio Acabados del Cerrito, dar una respuesta clara, precisa y congruente, respecto a la petición presentada el 10 de febrero del 2023.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de petición. **2.** Respuesta dada por Colpensiones con Rad: 2023-1443425 del 02/02/2023. **3.** Constancia de envió del derecho de petición el día 10/02/2023, a la parte accionada través del correo electrónico mariel8592@hotmail.com.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 28 de agosto de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidades accionadas, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 08.

A ítem 09 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", manifestó que, verificadas las pretensiones de la parte accionante y una vez consultados los aplicativos de la entidad, no se evidencian solicitudes pendientes por resolver. Se registra es una petición del accionante mediante radicado 2023_1443425 de fecha **30/01/2023** PQRS.

Indica que, la entidad mediante oficio de fecha **02/02/2023**, dio respuesta a la petición del accionante de manera clara, congruente y de fondo, la cual proceder a transcribir. Agrega que, el cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y de cualquier manera deberá estar soportada en la existencia de una relación laboral, extremos labores e ingreso base de cotización verídico para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, aplicando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante

Añade que no registra solicitudes de cálculo actuarial de parte del empleador Acabados del Cerrito.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra esa entidad, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela frente a Colpensiones se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, por eso pide se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, y ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada señora **MARÍA ELENA SANTACRUZ RUÍZ** representante legal establecimiento de comercio **ACABADOS DEL CERRITO,** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activo para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la señora **MARÍA ELENA SANTACRUZ RUÍZ** representante legal establecimiento de comercio **ACABADOS DEL CERRITO**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. Más aún si se tiene en cuenta que la ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1 permite presentar derechos de petición ante personas particulares.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se

trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad[1] de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*[2]- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción*[3]*".*

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente[4]:

> "El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.
>
> Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Por tanto, en atención a dichos fundamentos y dada la información obrante en este infolio debe decirse que ante la solicitud de enero de este año, respondida por Colpensiones en febrero, la solicitud elevada el 10 de febrero de 2023 ante la empleadora y la fecha de presentación de esta tutela, estando dentro de un espacio

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[3] Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[4] Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de tiempo que puede asumirse como temprano para posibilitar el haber incoado la presente acción, más aún si se tiene en cuenta que la situación a que alude es actual, aún continúa, puesto que todo hacer parte de un actuación de verificación y pago de semanas eventualmente dejadas de cotizar al sistema de seguridad social colombiano. Sumado todo ello al hecho de que la solicitud presentada ante la persona accionada no ha sido aún atendida.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender una situación derivada del ejercicio de un derecho de petición, no satisfecho, por eso se da por cumplido el presupuesto de subsidiariedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[5]", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial, como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que esa norma tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su***

[5] En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

> ***recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*** *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* ***2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*** Negrillas del Juzgado

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Súmese a ello tener presente cómo, según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, o los particulares y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (**art. 23**). En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

> "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene[6] en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.".

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que, al accionante no le han dado respuesta al derecho de petición presentado el día 10 de febrero de 2023.

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

7. Dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición,** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el accionante, ordenando a la señora **MARÍA ELENA SANTACRUZ RUÍZ** representante legal establecimiento de comercio **ACABADOS DEL CERRITO**, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, congruente y efectiva a la petición de fecha 10 de febrero de 2023, acorde a las pruebas con que se cuenta en este infolio acorde al artículo 23, inciso 3 del decreto 2591 de 1991. Respuesta que la mencionada señora deberá enviar en debida forma, a los correos electrónicos aportando por el accionante en su escrito tutela valentinavargas0217@outloot.es, sociedadcastillosas@gmail.com.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulada por el señor **MARCO FIDEL MELCHOR HENAO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.287.205,** actuando en nombre propio, contra la señora **MARÍA ELENA SANTACRUZ RUÍZ** representante legal establecimiento de comercio **ACABADOS DEL CERRITO,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MARÍA ELENA SANTACRUZ RUÍZ** representante legal establecimiento de comercio **ACABADOS DEL CERRITO,** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **dar y enviar su respuesta de fondo, clara y congruente** a la solicitud del 10 de febrero de 2023 que le envió el hoy accionante señor **MARCO FIDEL MELCHOR HENAO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.287.205.** Respuesta que deberá remitir a través de los correos electrónicos

valentinavargas0217@outloot.es, sociedadcastillosas@gmail.com de forma que pueda confirmarse la fecha de la respuesta, la fecha de su envío y el acuse de recibido.

TERCERO: EXONERAR dentro de la presente acción de tutela a los funcionarios vinculados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado, Palacio de Justicia de Palmira, oficina 206.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8204b8aba95b289ca2894e3018aa6919cf3f586bb412abf8f366563e88a46c04**
Documento generado en 07/09/2023 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica